



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por ROBERTO CARLOS CANO HERNANDEZ, dentro de los autos del expediente número 1589/2014, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **ROBERTO CARLOS CANO HERNANDEZ** en contra de **MARIA ENRIQUETA LEON OSUNA y MA. DOLORES SEGOVIA ESPINOZA**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa por resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, esta Autoridad dictó Sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenando a las demandadas a pagar la cantidad de doce mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, el actor ROBERTO CARLOS CANO HERNANDEZ formuló planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte para que dentro



del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

Por lo cual, el suscrito Juez procede en términos del artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

Previo a la cuantificación de los intereses que reclama la parte actora, resulta menester tomar en consideración que de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, se desprende que la parte demandada fue condenada al pago de la cantidad de doce mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Ahora bien de las situaciones que conforman el presente juicio se advierte, que es incuestionable establecer la disminución en el concepto de la suerte principal, derivado del pago obtenido por motivo de la adjudicación vía remate de los bienes secuestrados, al tenor de lo contenido en el artículo 1412 del Código de Comercio, atendiendo a la audiencia de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, y cuyo valor de los bienes en su conjunto ascendió a la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.

Ello es así tomando en consideración, que a la fecha de la adjudicación vía remate de los bienes embargados, la parte actora no había formulado su liquidación, y siendo por ende la única cantidad líquida la relativa a la suerte principal existente dentro del sumario, es por lo que el peculio que representa el valor de los bienes adjudicados a la parte actora al orden de la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N., habrá de aplicarse a satisfacer la suerte principal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 187550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C, Página: 1334, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos



de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho a la demandada para que cumpla con la condena que le fue impuesta."

Cuanto más si tomamos en consideración, que el artículo 2078 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, estatuye que si la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Bajo ese contexto, si la condena por suerte principal fue al orden de la cantidad de Doce Mil Pesos 00/100 M.N., y el importe de la adjudicación de los bienes asciende al orden de la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N., luego entonces, la diferencia entre ambos conceptos asciende al orden de los SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N., la cual se aprueba por concepto de Recontabilización de Suerte Principal.

* Expuesto lo anterior, el cálculo de los intereses moratorios habrá de efectuarse en dos tiempos: a) el primero a partir del día seis de noviembre del año dos mil doce, que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y que es cuando se origina la mora, y hasta la fecha en que la parte actora se adjudicó vía remate los bienes, sobre el importe de la suerte principal contenida en la



sentencia al orden de los doce mil pesos 00/100 m.n.; b) y el segundo a partir del día siguiente de la fecha en que la parte actora se adjudicó vía remate los bienes, y hasta el día cinco de julio del año dos mil dieciocho, como lo solicita el promovente de la planilla, sobre el importe del remanente de la suerte principal derivado de la adjudicación vía remate sobre la cantidad de seis mil seiscientos pesos 00/100 m.n.

En relación al primer tiempo, al tomar en consideración que conforme a la sentencia definitiva dictada en autos, de ella se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, cuantificada al orden de los doce mil pesos 00/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 m.n. mensuales, que multiplicados por sesenta meses transcurridos, contabilizados del seis de noviembre del año dos mil doce, hasta el cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, nos da la cantidad de veintidós mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de doce pesos 32/100 m.n. por concepto de un día más transcurrido hasta el día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, fecha en que se adjudicó vía remate los bienes a la parte actora, nos arroja la cantidad de Veintidós Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos 32/100 M.N. por concepto de réditos por mora.

En relación al segundo tiempo, al tomar en consideración que derivado de la adjudicación vía remate de los bienes, y cuya cuantía se aplicó a la suerte principal, que nos arroja una diferencia por tal concepto al orden de seis mil seiscientos pesos 00/100 m.n., que multiplicados por el porcentaje de interés al orden del tres punto cero ocho por ciento, nos arroja la cantidad de doscientos tres pesos 28/100 m.n. mensuales, que multiplicados por seis meses transcurridos, contabilizados a partir del siete de diciembre del año dos mil diecisiete, que constituye el día siguiente de la adjudicación vía remate, hasta el día seis de junio del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de un mil doscientos diecinueve pesos 68/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de ciento noventa y seis pesos 62/100 m.n. por concepto de veintinueve días más transcurridos hasta el día cinco de julio del año dos mil dieciocho, como lo solicita el promovente de la planilla (a razón de la cantidad de seis pesos 78/100 m.n. diarios), nos arroja la



cantidad de Un Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos 30/100 M.N. por concepto de créditos por mora.

Luego entonces, sumando la cantidad de Veintidós Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos 32/100 M.N., más la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos 30/100 M.N., nos arroja la cantidad de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 62/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* No se aprueba la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 93/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Lo anterior es así tomando en consideración aquello de lo establecido por el artículo 183 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título; por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, desde la presentación de la misma, acreditara la calidad de abogado de sus autorizados mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, de manera que la exhibición de la cédula profesional del abogado que legalmente autorizara la parte demandante en un procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, resulta requisito indispensable para regular el concepto de honorarios que se reclaman, y por la cantidad que por tal concepto se pretende se condene a la contraria, sin que en el presente caso obre en autos el documento en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.20.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

"COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a



que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

IV.- En tal tesitura, se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 62/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

Cantidades que deberán pagar MARIA ENRIQUETA LEON OSUNA y MA. DOLORES SEGOVIA ESPINOZA, a favor de ROBERTO CARLOS CANO HERNANDEZ

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.

SEGUNDO.- Se Aprueba la cantidad de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 62/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

TERCERO.- Cantidades que deberán pagar MARIA ENRIQUETA LEON OSUNA y MA. DOLORES SEGOVIA ESPINOZA, a favor de ROBERTO CARLOS CANO HERNANDEZ

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 179 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOOHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.